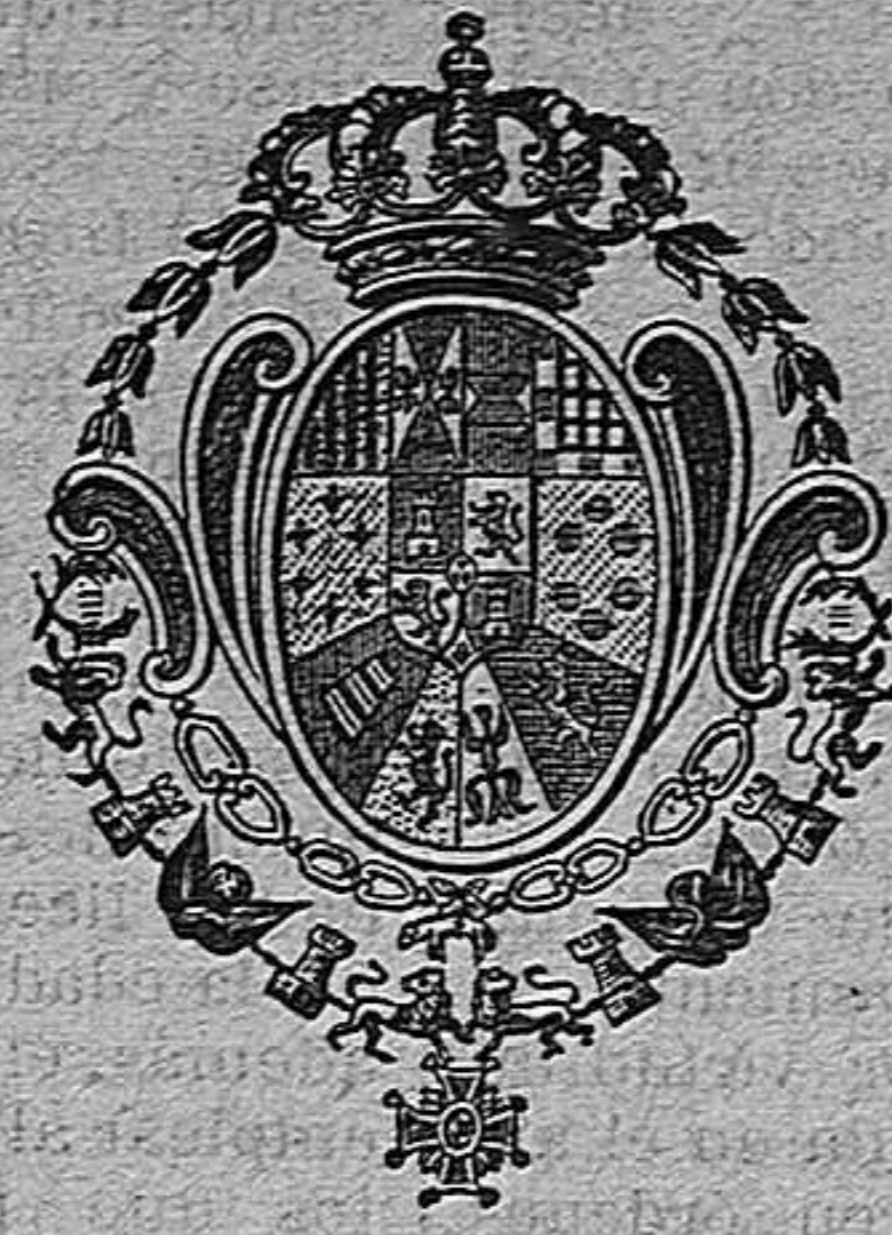


BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm 1617.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de Castellón, en telegrama expedido á las 11'15 noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas al cólera, durante las 24 horas de ayer, en los pueblos siguientes: Capital 15 invasiones, 6 defunciones. Alcalá 13 invasiones, 4 defunciones. Alcora 6 invasiones, 5 defunciones. Almazora 12 invasiones, 9 defunciones. Altura 6 invasiones, 2 defunciones. Artana 6 invasiones, ninguna defuncion. Benafér 3 invasiones, 3 defunciones. Borriol 12 invasiones, 3 defunciones. Búrriana 1 invasion, 1 defuncion. Castellnovo 1 invasion, ninguna defuncion. Figueroles 2 invasiones, 3 defunciones. Gaibiel 9 invasiones, 5 defunciones. Gérica 4 invasiones, 5 defunciones. Nules 2 invasiones, ninguna defuncion. Onda 9 invasiones, 3 defunciones. Segorbe 22 invasiones, 4 defunciones. Suéras 7 invasiones, 2 defunciones. Teresa 1 invasion, 1 defuncion. Vall de Almonacid 2 invasiones, ninguna defuncion. Vall de Uxó 3 invasiones, ninguna defuncion. Villarreal 5 invasiones, 3 defunciones. Villavieja 5 invasiones, ninguna defuncion. Viver 7 invasiones, 3 defunciones. Barracas, Chilches, Gátova, Geldo, Moncofar y Sot de Ferrer sin novedad. Soneja ha sido declarado limpio por haber pasado más de quince días sin novedad. Falta el parte de Costur.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 16 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que

fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de otra cualquiera disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cordedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordi-

nario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus escepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contarseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias

ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan desig-

narse los cupos con la posible equidad.

(Se continuará).

(Gaceta del 14 de Julio).

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

- Altea 9 invasiones y 5 defunciones.
- Almoradí 1 invasión.
- Alfar 3 invasiones y 3 defunciones.
- Bigastro 2 invasiones y 1 defunción.
- Benferri 4 invasiones y 1 defunción.
- Callosa de Segura 1 invasión y 1 defunción.
- Catral 1 invasión y 1 defunción.
- Cox 2 invasiones y 2 defunciones.
- Cocentaina 30 invasiones y 7 defunciones.
- Dolores 1 invasión y 1 defunción.
- Guardamar 4 invasiones y 1 defunción.
- Granja de Rocamora 1 defunción.
- Muro 1 defunción.
- Cela de Núñez 6 invasiones y 5 defunciones.
- Nucia 6 invasiones y 1 defunción.
- Orihuela 7 invasiones y 3 defunciones en la ciudad, y en la huerta 7 invasiones y 2 defunciones.
- Pego 52 invasiones y 7 defunciones.
- Polop 5 invasiones y 1 defunción.
- Rojales 3 invasiones y 2 defunciones.
- Tibi 4 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Castellón.

- Castellón 9 invasiones y 3 defunciones.
- Alcora 7 invasiones y 6 defunciones.
- Almazora 13 invasiones y 3 defunciones.
- Ariana 5 invasiones y 1 defunción.
- Benafer 1 invasión y 2 defunciones.
- Borriol 3 invasiones y 1 defunción.
- Burriana 10 invasiones y 3 defunciones.
- Castellnovo 1 invasión y 1 defunción.
- Figueroles 1 invasión.
- Gai Biel 2 invasiones.
- Moncofar 1 defunción.
- Nules 3 invasiones y 5 defunciones.
- Segorbe 13 invasiones y 8 defunciones.
- Suera 2 invasiones y 3 defunciones.
- Villarreal 2 invasiones y 3 defunciones.
- Villavieja 6 invasiones.
- Viver 7 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Cuenca.

- Cuenca 46 invasiones y 18 defunciones.
- Fuentes 3 invasiones y 2 defunciones.
- Montalvo 1 defunción.
- Peraleja 1 invasión.
- Valdecabras 3 invasiones.
- Ventosa 1 defunción.

Provincia de Murcia.

- Murcia 25 invasiones y 9 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 52 invasiones y 14 defunciones.

Abarán 3 defunciones.
 Albudeite 1 invasión y 2 defunciones.
 Alcantarilla 5 invasiones y 1 defunción.
 Alguazas 5 invasiones y 2 defunciones.
 Alhama 8 invasiones y 3 defunciones.
 Archena 5 invasiones y 2 defunciones.
 Beniel 1 defunción.
 Blanca 8 invasiones y 4 defunciones.
 Bullas 7 invasiones y 3 defunciones.
 Calasparra 14 invasiones y 4 defunciones.
 Caravaca 1 invasión y 3 defunciones.
 Cartagena 14 invasiones y 11 defunciones.
 Cehegín 20 invasiones y 10 defunciones.
 Ceutí 4 invasiones.
 Cieza 12 invasiones y 4 defunciones.
 Cotillas 2 invasiones y 1 defunción.
 Lorquí 1 invasión.
 Molina 9 invasiones y 6 defunciones.
 Mula 11 invasiones y 8 defunciones.
 Ojos 1 invasión.
 Pliego 6 invasiones y 5 defunciones.
 Ulea 2 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva 4 invasiones y 2 defunciones.
 Yecla 4 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Toledo.

Toledo 1 defunción.
 Aldeanueva de San Bartolomé 2 invasiones y 2 defunciones.
 Carpio 25 invasiones y 9 defunciones.
 Gerindote 2 invasiones y 2 defunciones.
 Lillo 2 invasiones y 2 defunciones.
 Ocaña 4 invasiones y 2 defunciones.
 Ontigola 1 invasión y 2 defunciones.
 Pantoja 6 invasiones y 1 defunción.
 Puente del Arzobispo 9 invasiones y 5 defunciones.
 Quismondo 3 invasiones y 2 defunciones.
 Romeral 2 invasiones y 2 defunciones.
 Villacañas 1 invasión y 2 defunciones.
 Villaseca de la Sagra 1 invasión y 1 defunción.
 San Román 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Teruel.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Tarragona.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Valencia.

Valencia 167 invasiones y 92 defunciones.
 Ruzafa 29 invasiones y 8 defunciones.
 Benimamet 2 invasiones y 1 defunción.
 Adzaneta 3 invasiones y 1 defunción.
 Alacuás 6 invasiones y 2 defunciones.
 Abiel 1 defunción.
 Albalat dels Sorells 1 invasión y 1 defunción.
 Alberique 3 invasiones y 1 defunción.
 Alboraya 5 invasiones y 3 defunciones.

Albuxech 2 invasiones.
 Alcices 1 invasión.
 Alcira 1 invasión y 1 defunción.
 Alcublas 20 invasiones y 5 defunciones.
 Alcudia de Carlet 3 invasiones y 1 defunción.
 Aldaya 5 invasiones y 2 defunciones.
 Alfajar 10 invasiones y 6 defunciones.
 Alginet 6 invasiones y 4 defunciones.
 Almusafes 1 invasión y 1 defunción.
 Benaguacil 6 invasiones y 3 defunciones.
 Benifaraig 1 defunción.
 Benimodo 1 invasión y 2 defunciones.
 Benisanó 1 defunción.
 Bétera 2 invasiones y 1 defunción.
 Bolbaite 2 defunciones.
 Bugarra 1 invasión.
 Burjasot 4 invasiones y 2 defunciones.
 Caller 5 invasiones y 3 defunciones.
 Campanar 6 invasiones y 3 defunciones.
 Carlet 1 invasión y 2 defunciones.
 Carpesa 1 defunción.
 Casinos 1 defunción.
 Catadau 2 invasiones y 1 defunción.
 Catarroja 13 invasiones y 9 defunciones.
 Chella 1 invasión y 1 defunción.
 Chelva 4 invasiones.
 Chirivella 4 invasiones y 1 defunción.
 Chiva 2 invasiones.
 Cuatrell 2 invasiones y 1 defunción.
 Cuatretonda 5 invasiones y 3 defunciones.
 Faura 3 invasiones y 2 defunciones.
 Fuente Encarroz 1 invasión.
 Gilet 2 defunciones.
 Godolleta 2 invasiones.
 Guadamir 1 invasión y 1 defunción.
 Liria 21 invasiones y 13 defunciones.
 Llombay 3 invasiones y 1 defunción.
 Llosa de Ranés 1 defunción.
 Lugar Nuevo de la Corona 3 invasiones y 2 defunciones.
 Mahuella 1 invasión y 1 defunción.
 Manises 2 invasiones y 2 defunciones.
 Masamagrell 2 defunciones.
 Masanasa 1 invasión y 3 defunciones.
 Meliana 1 invasión.
 Mislata 5 invasiones y 3 defunciones.
 Moncada 15 invasiones y 5 defunciones.
 Náquera 1 invasión.
 Olleria 7 invasiones y 23 defunciones.
 Palomar 1 invasión y 1 defunción.
 Paterna 2 invasiones y 1 defunción.
 Paiporta 8 invasiones y 3 defunciones.
 Picaña 3 invasiones y 1 defunción.
 Picasent 1 invasión.
 Poble del Dúch ó Rugat 1 invasión y 3 defunciones.
 Potrices 1 invasión y 1 defunción.
 Puebla de Vallbona 2 invasiones y 1 defunción.
 Pueblo Nuevo del Mar 6 invasiones y 8 defunciones.
 Puzol 2 invasiones y 2 defunciones.

Rafal de Salen 23 invasiones y 3 defunciones.
 Real de Montroy 2 invasiones y 1 defunción.
 Requena 16 invasiones y 4 defunciones.
 Ribarroja 3 invasiones.
 Sagunto 1 invasión.
 Silla 6 invasiones y 2 defunciones.
 Sueca 3 invasiones y 2 defunciones.
 Sumacárcel 15 invasiones y 3 defunciones.
 Tous 1 invasión.
 Turis 1 invasión y 1 defunción.
 Vallada 6 invasiones y 3 defunciones.
 Villamarchante 9 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva del Grao 6 invasiones y 2 defunciones.
 Villar del Arzobispo 15 invasiones y 4 defunciones.
 Vinalesa 2 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Zaragoza.

Almonacid de la Sierra 9 invasiones y 1 defunción.
 Acered 1 invasión.
 Alagón 16 invasiones y 3 defunciones.
 Arándiga 1 invasión.
 Castejón de las Armas 1 invasión.
 Cetina 1 invasión y 1 defunción.
 Cariñena 1 defunción.
 Carenas 1 invasión.
 Cinco Olivas 3 invasiones.
 Daroca 5 invasiones y 2 defunciones.
 Epila 12 invasiones y 4 defunciones.
 Escatrón 35 invasiones y 5 defunciones.
 Erla 2 invasiones y 2 defunciones.
 El Burgo 1 invasión.
 Fuentes de Ebro 6 invasiones.
 Herrera 1 defunción.
 La Almunia 6 invasiones y 2 defunciones.
 Lumpiaque 6 invasiones y 1 defunción.
 Lucena de Jalón 1 invasión.
 Morata de Jalón 1 invasión.
 Morata de Giloca 2 invasiones y 1 defunción.
 Maluenda 4 invasiones.
 Nuez 2 invasiones y 1 defunción.
 Osera 1 invasión.
 Puebla de Alfindén 4 invasiones y 1 defunción.
 Plasencia 1 invasión.
 Paracuellos de la Rivera 2 invasiones.
 Pastriz 2 invasiones.
 Quinto 3 invasiones y 2 defunciones.
 Saviñán 7 invasiones y 1 defunción.
 Sástago 5 invasiones y 1 defunción.
 Terrer 6 invasiones y 2 defunciones.
 Urrea de Jalón 2 invasiones y 2 defunciones.
 Velilla de Giloca 1 invasión.
 Velilla de Ebro 4 invasiones y 1 defunción.
 Villafeliche 1 invasión.
 Villanueva de Gállego 5 invasiones y 1 defunción.
 Zuera 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Madrid.

Aranjuez 12 invasiones y 20 defunciones.
 Ciempozuelos 7 invasiones y 2 defunciones.
 Madrid 6 invasiones y 3 defunciones.
 Madrid 14 de Julio de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1618.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion Industrial.

Circular.

Dispuesto por Real decreto de fecha 9 del que cursa, la continuacion de los trabajos para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial del actual año económico, y deseoso de que los Sres. Alcaldes conozcan con exactitud y ajusten los referidos documentos á las prescripciones vigentes, he creido oportuno dictar las siguientes reglas:

Primera. Tan pronto como aparezca esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los funcionarios encargados de la formacion de la matrícula procederán inmediatamente á su confeccion, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento y Tarifas de 13 de Julio de 1882 y modelo que al efecto se publica.

Segunda. Se recargarán las cuotas respectivas con un diez por ciento en sustitucion al impuesto equivalente á los de sal.

Tercera. La cuota de tarifa y el diez por ciento de recargo formarán la cuota total para el Tesoro, sobre la cual los Municipios no podrán utilizar mas que el diez y seis por ciento para sus atenciones, máximum fijado en la Ley de 18 de Junio último, á cuyo efecto cuidarán de remitir copia del acta en que así se hubiere acordado.

Cuarta. Se rectificarán los repartos gremiales que están hechos en contradiccion de lo que el artículo 5.º de la referida Ley de 18 de Junio previene, respecto del aumento y de la reduccion á que los gremios pueden llegar en el señalamiento de las cuotas individuales, siempre que se hayan recargado ó disminuido aquéllas en mas del cuádruplo que establece el artículo citado.

Quinta. Formadas las facturas ó listas cobratorias segun el modelo núm. 4, unido al Reglamento, llenadas las matrices de los recibos talonarios que oportunamente recibirán para que practiquen su extension y estampen en la orla del primer recibo el sello de la Corporacion, se remitirán estos documentos con la matrícula original y copia á esta Administracion antes del día 1.º de Agosto.

Sexta. Cuidarán los Sres. Alcaldes no se cometa defraudacion en las industrias que se ejerzan en sus respectivos términos municipales, haciendo por todos los medios que estén á su alcance, que las matriculas sean la expresion fiel de la verdadera riqueza industrial, ya que en otro caso me veria en la necesidad de exigirles la responsabilidad de las inexactitudes que resultaran.

En la conviccion que todos y cada uno de por sí contribuirán allegar al Tesoro los legítimos intereses que le corresponden, espero del celo de los mencionados funcionarios ajustarán sus actos á las disposiciones del Reglamento para conseguir la mayor exactitud y aumento de valores en la matrícula del presente año económico, así como imprimirán toda la actividad necesaria para su terminacion antes del plazo señalado en la regla 5.º

Tarragona 13 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

NÚMEROS de copios en las Tarifa.	APPELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESION, INDUSTRIA, arte u oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitación.	CUOTA para el Tesoro.	10 por 100 en sustitucion del impuesto equivalente al de la Sal.	TOTAL de cuota para el Tesoro.	Por el 16 p. 100 de recargo municipal.	TOTAL de cuota y recargo.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargo para gastos de matriculas, estadística y cobranza.	TOTAL GENERAL.	4.ª parte correspondiente al trimestre.
de orden.				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.

Núm. 1619.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas.

Terminado el repartimiento de recursos extraordinarios sobre las especies de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1884-85, autorizado por Real orden de 1.º de Junio próximo pasado, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Riudecañas 12 de Julio de 1885.—
El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 1620.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Masaluca.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Batea, Villalba, Ribarroja y demás pueblos que existan terratenientes de éste, lo hagan público por los medios de costumbre.

Pobla de Masaluca 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1621.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallará expuesto al público por término de ocho días, desde la fecha de esta publicacion en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes inscritos en él puedan presentar las reclamaciones que consideren de justicia; no siéndoles admitidas, finido que sea el plazo que se señala.

Se ruega á los señores Alcaldes de Valls, Puigpelat, Brafim y Villarrodona dispongan su publicidad en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alió 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Andrés Anguela.

Núm. 1622.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiol.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que sus administrados sean terratenientes de éste, lo hagan público por los medios de costumbre.

Albiol 13 de Julio de 1885.—Por el Alcalde que no sabe.—D. S. O.—José Pallerols, Secretario.

Núm. 1623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Altafulla.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de

gastos é ingresos de este distrito que ha de regir para el actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, segun determina el artículo 146 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Altafulla 14 de Julio de 1885.—
El Alcalde, Pablo Guinovart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1624.

Don Julian de Lozada, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día ocho de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, y á favor del mas beneficioso postor, de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término del Perelló y partida de Franques y Rosa del Espinal, plantada de olivos y algarrobos; lindante al Norte con camino vecinal, al Sur, Bernardo Figueres, al Este, Ramon Marsal, y al Oeste, Salvador Llaó; consta de diez jornales setenta y cinco céntimos del país, los cuales uno y seis céntimos son maleza: de valor mil quinientas sesenta y nueve pesetas ochenta céntimos.

Segunda. Y otra heredad situada en los propios término y partida que la anterior, plantada de olivos y algarrobos, con su casita, de planta baja y un pequeño piso; lindante al Norte con camino ligajo, al Sur con Pascuala Font, al Este, ligajo, y al Oeste con el propio ligajo; consta de nueve jornales siete céntimos del país, de los cuales hay cuatro áreas de maleza: de valor en venta mil ochocientos diez y siete pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Juan Prina y Alonso, vecino de la ciudad de Reus, y le fueron embargadas en los autos ejecutivos que contra el mismo siguen los consortes Ramon Autó Mulet y Mariana Zaragoza y Esmel, vecinos de Tortosa.

Se advierte que los títulos de propiedad de las dos fincas constan calendarados en la escritura de préstamo y certificacion librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Tortosa á once Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Julian de Lozada.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.